

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Veintiocho de febrero (28) de Febrero de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00011-00

Demandante: ZARELA YURACID HERRERA BERNAL

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

M.P WILSON ARCILA ARANGO

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ZARELA YURACID HERREA BERNAL**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora **ZARELA YURACID HERRERA BERNAL** mediante apoderado y en escrito radicado el 29 de Mayo de 2012, presentó reclamación administrativa laboral ante el Hospital San Vicente de Arauca, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a su favor, dejadas de percibir durante el tiempo laborado entre 01 de Marzo de 2004 y el 31 de diciembre de 2011 y como consecuencia solicitó se reconozca el vínculo laboral entre las partes ordenando su reintegro dentro de la entidad hospitalaria.

El 28 de Junio de 2012, el Director del Hospital San Vicente de Arauca, Dr. JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN, dio respuesta a la reclamación administrativa de forma negativa para la señora **HERRERA BERNAL**, argumentando que entre su representada y ella no existe ninguna relaciona laboral.

El oficio de fecha 28 de Junio de 2012, fue notificado a la reclamante el día 04 de julio de 2012.



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00011 - 00

El día 19 de octubre de 2012, la demandante mediante apoderado presento ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación por las mismas pretensiones de la demanda, siendo esta programada para el día 18 de diciembre de 2012, la cual se declaro fallida y culminó con la firma del Acta por parte de los intervinientes.

El Doctor **LEONEL JURADO CORDERO**, obrando como apoderado de la señora **ZARELA YURACID HERRERA BERNAL**, interpuso en la secretaria de esta Corporación, demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho el día 24 de Enero de 2013, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

En la referida demanda solicita se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) de fecha 28 de junio de 2012, en el cual se le nego el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de la demandante dejadas de percibir durante el tiempo laborado y como consecuencia solicito se reconozca el vinculo laboral entre las partes y ordene el reintegro al cargo que venia desempeñando la señora **HERRERA BERNAL**.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se trata de juzgar un acto administrativo mediante el cual la parte accionada denegó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de las que arguye la demandante, deben ser reconocidas por haber laborado para esa entidad bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, el asunto bajo estudio necesariamente debe tramitarse a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que contempla el Art. 138 del C.P.A.C.A, en el que se advierte que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00011 - 00

Respecto de la caducidad de la acción, como fenómeno impositivo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volentem agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción."¹

Partiendo de la anterior precisión, puede decirse, que al haberse notificado el acto por parte de la entidad accionada el día 04 de julio de 2012, (ver folio 37) la señora ZARELA YURACID HERRERA BERNAL, tenía en principio hasta el **05 de Noviembre de 2012** para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la entidad que aduce negó el reconocimiento de una existencia de relación laboral entre las partes.

No obstante, como la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial, el día 19 de octubre de 2012 (Ver Fl. 22, parte final), atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 de la ley 1285 de 2009, la cual conoció la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, suspendió el término de caducidad de la acción, faltando diecisiete (17) días para su vencimiento, así lo prevé el Art. 3° del Decreto 1716 de 2009.

Pero como el trámite de la conciliación prejudicial se finiquitó el 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual se declaró fracasada la misma, por parte del señor Procurador 52 Judicial II Administrativo de Arauca, tal como se observa a folios 20 a 22 del expediente; se reactivó el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia mayo 11 de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.

**Tribunal Administrativo de Arauca**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00011 - 00

conteo del término de caducidad, al que le restaban, se repite, diecisiete (17) días corrientes, conforme lo dispone el literal b) del Art. 3° del Decreto 1716 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda debía presentarse a más tardar el **día 04 de enero de 2013**, fecha que, pese a ser hábil, según el calendario nacional la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encontraba en vacancia judicial, pues la misma debía radicarse el día siguiente hábil, o sea el **11 de enero de 2013**, día en el que retomó labores la Jurisdicción, pero como en este caso, la demandante no radicó la demanda dentro de ese término, sino que la presentó hasta el **24 de enero de 2013**, trece (13) días después a su vencimiento, inevitablemente se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues ya se había superado ampliamente el plazo señalado en el art. 138 del CPACA, concordante con el literal d numeral 2 del art. 164 del mismo código.

En relación al fenecimiento de términos, frente a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempos de vacancia judicial, cierre del despacho o día feriado, en repetidas ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado especificando lo siguiente²:

"...si el vencimiento del término de los 4 meses cae en un día de cierre, de semana santa o de vacaciones judiciales, por ejemplo, el último día del plazo será el primer día hábil siguiente. Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de ésta Corporación".³

En consecuencia a lo expuesto, no le queda otro camino a esta Sala, que rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad de la acción, de conformidad con lo ordenado en numeral primero del Art. 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

² Sección Cuarta, Auto del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente, Dr. German Ayala Mantilla

³ Ver entre otras la providencia de la Corporación, Sección tercera de 22 de febrero de 1996, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Carrillo, Exp. 11201.



Tribunal Administrativo de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 81001-2333 - 003 - 2013 - 00011 - 00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **ZARELA YURACID HERRERA BERNAL**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por caducidad de la acción, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **LEONEL JURADO CORDERO**, como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de Sala Ordinaria, celebrada en la fecha y consta en el Acta No _____


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado


PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado